

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación del proceso allegado por la parte demandante allegado el 6 de septiembre y solicitud de entrega del vehículo recibido el 18 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que el correo electrónico registrado en SIRNA por el abogado CARLOS RESTREPO es ABOAVA@HOTMAIL.COM.

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de Septiembre de 2023 decidió suspender términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 en razón al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware sufrido por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones de la Rama judicial.

Sírvase Proveer. Cartago (V), Septiembre 21 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **JORGE NELSON PELAEZ VIGOYA** contra **JUAN GUILLERMO YEPES PATIÑO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00026-00

Auto: 1456

Por medio de escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo desistió de las pretensiones de la demanda de la referencia, así como también del recurso de apelación interpuesto en contra del auto 1251 del 4 de agosto de 2023, y petitionó igualmente el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el vehículo de placas UCL 515 y su entrega al demandante, fundado en que figura como dueño inscrito del rodante.

Revisado los memoriales en mientes, se evidencia que es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 314 del C.G.P., pues en este trámite aún no se ha proferido sentencia, la petición es incondicional, y se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se comunicará sobre lo aquí decidido al Despacho de la Doctora MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, Magistrada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a quien correspondió el conocimiento del recurso de apelación del auto 1251.

Iguualmente, se accederá a ordenar el levantamiento de la medida de secuestro e inmovilización del vehículo clase: CAMPERO, marca: TOYOTA, línea: LAND CRUISER V8, modelo: 2015 distinguido con la placa: UCL515.

No obstante, no es procedente ordenar la entrega del vehículo inmovilizado al aquí demandante JORGE NELSON PELAEZ VIGOYA, teniendo en cuenta que según la información suministrada por la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA- ESTACION DE POLICIA ENVIGADO¹, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo, este se encontraba en posesión del señor ANDRES NAVARRO ARANGO quien se identificó como el propietario del rodante. Motivo por el cual, al quedar en firme la decisión de levantar el secuestro, el vehículo deberá ser entregado a quien fue retenido, y no al aquí demandante.

Ahora bien, aunque el extremo activo fundamentó su petición de entrega del rodante en un escrito de transacción suscrito por el aquí accionante con dos personas ajenas a este proceso, una de ellas SEBASTIAN GONZALEZ MONTOYA quien figuraba como dueño inscrito del automotor, ninguno de los firmantes del acuerdo es la persona a quien se le inmovilizó el vehículo y quien ostentaba la posesión del mismo, ni tampoco obra ninguna solicitud del poseedor ANDRES NAVARRO ARANGO dirigida directamente a esta sede judicial en ese sentido, razones suficientes para no acceder a la entrega del carro deprecada por el señor JORGE NELSON PELAEZ.

Finalmente, se advierte a los abogados CARLOS RESTREPO y EMANUEL FLOREZ que no está permitido que dos abogados actúen simultáneamente como apoderados de una persona, por lo tanto, se les REQUIERE para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo esta práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE "RESTITUCION DE BIEN MUEBLE E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MAYOR CUANTIA"** propuesto por el señor **JORGE NELSON PELAEZ VIGOYA**, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JUAN GUILLERMO YEPES PATIÑO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - DAR POR TERMINADO el proceso señalado en el punto anterior.

Tercero. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO e INMOVILIZACIÓN decretada por este Juzgado a través del Auto 489 del 14 de abril de 2023, sobre el vehículo de placas **UCL515**, marca TOYOTA, línea LAND CRUISER V8, modelo 2015, cilindraje cc 4.461, color GRIS OSCURO, servicio PARTICULAR, clase de

¹ Pdf 31 del expediente digital.

Rad. 2023-00026-00 Auto 1456 de 2023
vehículo CAMPERO, tipo de carrocería, WAGON, combustible
DIESEL, numero de motor 0243821 1VD, NUMERO VIN y de serie
JTMHV05J204138315, comunicada al DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN
CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) por medio del oficio 84 del 25 de
abril de 2023.

Para tal fin, **líbrese OFICIO dirigido a la ESTACIÓN DE POLICIA
ENVIGADO - POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, y al
PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, informando sobre el levantamiento
de medida decretado, a fin de que procedan a la entrega del
vehículo precitado al señor ANDRES NAVARRO ARANGO c.c.
98'556.254 a quien fue inmovilizado el rodante.

Cuarto. - NO ACCEDER a ordenar la entrega del vehículo de
placas UCL 515 al demandante, por los motivos anotados en la
parte considerativa de este proveído.

Quinto.- COMUNICAR la terminación del proceso de la referencia
por desistimiento de las pretensiones de la demanda, al
Despacho de la Doctora MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA,
Magistrada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Buga, a quien correspondió el conocimiento
del recurso de apelación impetrado por el demandante en contra
del auto 1251 del 4 de agosto de 2023. **Líbrese el
correspondiente oficio.**

**Sexto.- REQUERIR a los abogados CARLOS RESTREPO y EMANUEL
FLOREZ** para que en lo sucesivo se abstengan de actuar en forma
simultánea como apoderados de la misma persona, por contravenir
lo normado en el artículo 75 del C.G.P.

Séptimo.- Sin lugar a condena en costas.

Octavo.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** y cancélese su
radicación, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p. •



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d779b1fecdc529c1df3a17a61fbaa5413ae5a3f711fc6dfe071c5e92cd1aae5c**

Documento generado en 21/09/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>